

## **R-DCA-0553-2019**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las quince horas del doce de junio del dos mil diecinueve.-----

**RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por **SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS S.A** y **ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MÉDICA S.A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000005-2701** promovida por **HOSPITAL FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** para proyecto cambio equipo sala 3 rayos X.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que el veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000005-2701 promovida por Hospital Fernando Escalante Pradilla.-----

**II.** Que el veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, la empresa Electrónica Industrial y Médica S.A presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2019LN-000005-2701 promovida por Hospital Fernando Escalante Pradilla.-----

**III.** Que mediante auto de las catorce horas cuarenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio N° JIM-372-2019 del cuatro de junio del dos mil diecinueve, oficio sin número recibido el cinco de junio del dos mil diecinueve, y oficio sin número recibido el once de junio del dos mil diecinueve, los cuales se encuentran incorporados al expediente de la objeción. -----

**IV.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

### **CONSIDERANDO**

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN:** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del*

*ordenamiento que regula la materia*". En relación con dicho deber probatorio, en la resolución No. R-DCA-577-2008 de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, esta Contraloría General señaló lo siguiente: *"La Administración Licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por tanto es, la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo al interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. (...) el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general."* Estas consideraciones servirán de fundamento en la presente resolución, cuando este órgano contralor determine que los argumentos expuestos por los objetantes carecen de fundamentación. -----

**II. SOBRE EL FONDO: 1) RECURSO PRESENTADO POR SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS S.A:** a) **Sobre el punto 3.1 Cantidad de gabinetes:** El objetante califica como una excelente iniciativa que los equipos cuenten con menor cantidad de gabinetes para garantizar el control del espacio en las salas, sin embargo, considera que se puede mejorar la

cantidad de 3 gabinetes o ponderar al o los oferentes que cuenten con sistema que utilicen menor número de gabinetes con sus equipos por lo que propone la siguiente redacción “*Que el equipo tenga menos de dos gabinetes (sin contar el transformador reductor o elevador si necesitara el equipo) Se dará mayor puntaje al equipo que tenga menos gabinetes*” con peso de factor 2 y como criterio de asignación de porcentaje “*Todo o nada*”. La Administración dice no aceptar la petitoria del recurrente debido a que, si bien es cierto el interés de la Administración es tener mayor espacio disponible dentro de la sala, cada proveedor tiene variación en cantidad y tamaño de gabinetes según diseño de fábrica, por lo tanto, limitar a un solo gabinete daría una ventaja indebida, por tanto y valorando la necesidad de tener una menor área de ocupación de los gabinetes, se realizará modificación al punto el cual se detallará en el alcance. **Criterio de División:** De frente a los argumentos expuestos por las partes, se verifica que el punto en cuestión es un factor de evaluación y no de admisibilidad, por consiguiente, es la Administración en el ejercicio de la discrecionalidad que el ordenamiento jurídico le otorga, puede determinar cuáles serán los factores de evaluación que mejor crea convenientes con el fin de escoger al oferente más idóneo por contratar, en igual sentido, este órgano contralor se refirió en resolución No. R-DCA-279-2016 del primero de abril de dos mil dieciséis, en donde trayendo a colación la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013 indicó “ (...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representante elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)” De tal manera que, el recurrente no ha demostrado con su

exposición que el factor de evaluación objetado sea desproporcionado, inadecuado, intrascendente de frente al objeto contractual o inaplicable. Así las cosas, **se declara sin lugar** este extremo del recurso. **b) Sobre el punto 3.3. Soporte ciéltico y soporte del tubo:** El objete menciona que las soluciones de fluoroscopia con radiografía convencional que ofrece su empresa no cuentan con sistemas completamente automatizados en los soportes del tubo de rayos x ciéltico, esto debido a que se toma la prevención de colisiones con la mesa, equipo de fluoroscopia y demás elementos de la sala. Que es una condición que afecta a las demás empresas de fluoroscopia que ofrecen este tipo de solución. Sugiere que son 5 puntos de ponderación que podrían redistribuirse en distintas mejoras que beneficien a los usuarios finales. Por lo que recomiendan reconsiderar la especificación técnica a ponderar, ofreciendo distintas mejoras tecnológicas. La Administración dice que en el mercado sí existen proveedores con este tipo de tecnología, la cual permite agilizar el trabajo de la sala de Rayos X y a la vez brindar una rápida atención a los pacientes, por ende no acepta la petitoria y el punto se mantiene invariable. **Criterio de División:** De frente a los argumentos expuestos por las partes, se verifica que el punto en cuestión es un factor de evaluación y no de admisibilidad, por consiguiente, es la Administración en el ejercicio de la discrecionalidad que el ordenamiento jurídico le otorga, puede determinar cuáles serán los factores de evaluación que mejor crea convenientes con el fin de escoger al oferente más idóneo por contratar. De tal manera que, el recurrente no ha demostrado con su exposición que el factor de evaluación objetado sea desproporcionado, inadecuado, intrascendente de frente al objeto contractual o inaplicable. Así las cosas, **se declara sin lugar** este extremo del recurso. **c) Sobre el punto 2.8 Fluoroscopia: Rango entre 40 KV a 125 KV. Con una exactitud  $\pm 5\%$ :** El objete expone que sus equipos no requieren alcanzar rangos de kv tan altos debido a que se enfocan en trabajar con técnicas de alto contraste, incrementando la corriente por medio del mA del equipo, y así garantizar imágenes de alta definición por medio de la combinación de estos parámetros. Ya que se equipara un rango de alto mA, no se necesita un rango de kV muy elevado, adicionalmente el tubo de rayos X para la fluoroscopia posee una capacidad calórica de alto rendimiento que permite combinaciones de mA y kV sumamente eficientes. Por lo anterior, solicita modificar la redacción del punto de la siguiente manera: "*Fluoroscopia: Rango entre 40 KV a 110 KV. Con una exactitud  $\pm 5\%$* ". La Administración indica aceptar la petición del objete, mencionando que la cláusula en estudio quedará de la siguiente manera: "*Punto 2.8 Fluoroscopia de 50KV a 110KV mínimo. Con una exactitud de  $\pm 5\%$* ". **Criterio de División:** Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objete, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario en forma similar a lo pretendido. Así las

cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del RLCA, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico **se declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante en la presente resolución, la Administración acoja total o parcialmente lo pretendido en el recurso.

**d) Sobre el punto 2.11 Fluoroscopia: Rango mínimo de 0.5 mA a 4 mA. Con una exactitud  $\pm 5\%$ :** El objete menciona que sus equipos están dirigidos a estudios de alto contraste, ofreciendo rangos de mA más altos que los solicitados, para este caso un rango de 4 mA a 84 mA, pues en los equipos de fluoroscopia se utiliza rangos de miliamperaje más elevados para un mayor contraste de los tejidos, pues entre más alta corriente mejor definición de vasos y así mejor definición durante los estudios. Propone participar con un equipo con rango mínimo de 4 mA a 84 mA o más, con una exactitud de  $\pm 5\%$ . La Administración dice que el punto objetado se leerá de la siguiente forma: "*Punto 2.11 Fluoroscopia: Rango mínimo de 0.5 mA a 4 mA o 4 mA a 84 mA o más Con una exactitud  $\pm 5\%$* ". **Criterio de División:** Una vez analizados los alegatos presentados por el objetante y la Administración licitante, se observa un allanamiento parcial a lo solicitado por el recurrente, en vista que acepta modificar la cláusula para el punto 2.11, por lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el punto recurrido. **e) Sobre el punto 2.20 Generador con botón:** El objete indica que su sistema de fluoroscopia digital 2 en 1 cuenta con botón disparador y controlador para el equipo de fluoroscopia y para el equipo de rayos x convencional desde la misma consola de mando, por lo cual no implementa un cable en espiral o alguna solución similar para la toma radiográfica, por ende, solicita que se le permita participar modificando el punto de la siguiente manera: "*Generador con botón para hacer el disparo con cable en espiral de una longitud no menor de 1,5 mts para técnicas radiográficas o con botón en el tablero de operación del equipo*". La Administración dice aceptar lo solicitado, por ende, menciona que la cláusula objetada se leerá de la siguiente forma "*Punto 2.20 Generador con botón para el disparo y/o cable en espiral de una longitud no menor a 1,5 mts para técnicas radiográficas*". **Criterio de División:** En el caso que nos ocupa, el objetante no ha demostrado con la suficiente fundamentación que la cláusula tal y como se encuentra redactada, le restringe o limita su participación injustificadamente, únicamente manifiesta que de aceptar la modificación propuesta se podría recibir una mayor cantidad de oferentes, pero sin realizar mayor ejercicio argumentativo que respalde dicha afirmación. En razón de lo anteriormente indicado, el punto objetado se **declara sin lugar**. **f) Sobre el punto 2.24.** El objete manifiesta tener duda acerca de que el

punto en mención se detalla en la sección del generador del equipo y dicha pantalla se ubica en el tubo de rayos x, por lo cual quiere sea aclarado lo referido, en el sentido que, si la pantalla que se requiere es la misma ubicada en el soporte cielítico de rayos x o es otra adicional en el generador, pues de ser así, muchas empresas no contarían con esa cualidad. La Administración aclara que la pantalla es la del generador tal y que corresponde al punto 2 "GENERADOR". **Criterio de División:** Luego de la lectura de los argumentos presentados por las partes, se verifica que el alegato del objetante obedece a una aclaración, por consiguiente, se deberá sujetar a lo indicado por la Administración en su oficio de respuesta. Por lo anterior, el punto objetado se **declara sin lugar** en este extremo. **g) Sobre el punto 6.6.** El objetante afirma que los equipos de fluoroscopia con soporte cielítico para rayos x no cuentan con movimientos robotizados en los 5 ejes debido a la posibilidad de impacto entre la mesa de fluoroscopia telecomandada y el tubo cielítico. Que los equipos con modalidad 2 en 1 pueden trabajar independientemente uno del otro, por lo cual su sincronía con los demás elementos en la sala no es del todo precisa. Ante lo anterior, solicita se elimine o modifique el punto a "*movimientos robotizados en el eje vertical*" ya que podría limitar la competencia de las empresas equipadoras. La Administración estima que en el mercado sí existen proveedores con este tipo de tecnología, la cual permite agilizar el trabajo de la sala de rayos x y a la vez brindar una rápida atención a los pacientes, por lo anterior, no acepta la petitoria. **Criterio de División:** Tomado en cuenta que el oferente no ha demostrado que, por la manera en que está redactada la cláusula objetada le limita su participación de manera injustificada en el presente concurso ni ha presentado prueba idónea que respalde sus afirmaciones, **se declara sin lugar** este extremo del recurso. **h) Sobre el punto 8.5.** El objetante afirma que su representada, así como las diferentes casas fabricantes, pueden utilizar diferente simbología para representar las unidades de medición de sus parámetros, por lo que solicita referenciar su literatura al no afectar con ello a los demás participantes, por tal razón, propone que el punto sea modificado de la siguiente manera: "*Rejilla motorizada o rejilla fija con sustracción digital con distancia mínima para toma de placas de 1 metro y una distancia máxima de 180 cm y con una relación de 12:1, 10:1 o 15:1 o con una distancia de 115 cm hasta 180 cm con Pb 13/92*". La Administración indica aceptar la solicitud con el propósito de incentivar la participación, por lo que menciona que el punto objetado se leerá de la siguiente manera: "*Punto 8.5 Rejilla motorizada o rejilla fija con sustracción digital con distancia mínima para toma de placas de 1 metro y una distancia máxima de 180 cm y con una relación de 12:1, 10:1 o 15:1 o con una distancia de 115 cm hasta 180 cm con Pb 13/92*". **Criterio de División:** De acuerdo al pliego cartelario, se destaca por parte de este órgano contralor que la Administración acepta la redacción

a la cláusula cartelaria, tal y como el objetante pretende en el recurso. Por lo anterior, **se declara con lugar** este extremo del recurso. **i) Sobre el punto 8.6.** El objetante dice que el uso de placas de radiografía hoy día casi no se utiliza en los centros hospitalarios, ya que los equipos de radiología digital han venido a sustituir la tecnología análoga con los detectores planos, por lo cual solicitar que el equipo cuente con ciertas funciones para el uso de placas puede incurrir en costos monetarios no necesarios para la institución. Ante ese escenario, recomiendan a la Administración analizar si lo solicitado en el punto representa un beneficio para la institución, pues de lo contrario, sea eliminado. La Administración le indica al recurrente que la descripción del punto en cuestión corresponde a un subpunto del punto 10 “*Detector Plano para imágenes dinámicas*”, por lo cual el mismo se cambiará con las respectivas modificaciones al cartel. **Criterio de División:** De acuerdo al pliego cartelario, se observa que el punto objetado es una especificación técnica que corresponde al apartado 8 “*BUCKY DE PARED*” del “*Formulario de especificaciones Rayos X Telemando con Fluoroscopia Digital – EQ2/ EQUIPO DE Rayos X Telemando con Fluoroscopia*” en donde, para el punto 8.6 se lee “*Capacitado para trabajar en formatos de placas de 20.32 x 25.4 cms (8"x 10") hasta 35 x 43cm (14"x 17)*”, no obstante, la Administración aclara que el punto objetado corresponde a un subpunto del punto 10 “*Detector Plano para imágenes dinámicas*” por lo que realizará la modificación respectiva. De frente a lo anterior, y en vista que el alegato del recurrente carece de fundamentación pues no llega a demostrar la manera en la que, por la redacción actual de la cláusula se ve limitada injustificadamente su participación en el concurso, se procede a **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **j) Sobre el punto 14.2.4.** El objetante estima que se le dificulta poder referenciar literalmente el punto solicitado, por lo que solicita se le permita referenciar la especificación técnica con el fragmento de literatura que aporta junto con el escrito del recurso, modificando el punto de la siguiente manera: “*Sistema de almacenamiento permanente de grabador de DVD y CD para almacenar estudios en formato DICOM como mínimo*”. La Administración dice aceptar la solicitud de objetante, por ende, modifica el punto de la siguiente manera: “*Punto 14.2.4 Sistema de almacenamiento permanente de grabador de DVD-RW “COMBO” (CD-R / CD-RW / DVD-R / DVD RW) o CD-RW “COMBO” (CD-R / CD-RW) o DVD y CD, para almacenar estudios en formato DICOM como mínimo*”. **Criterio de División:** Una vez analizados los alegatos presentados por el objetante y la Administración licitante, se observa un allanamiento parcial a lo solicitado por el recurrente, por lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el punto recurrido. **k) Sobre el punto 14.2.7 Fluoroscopia Continua de 15 cuadros por segundo (f/s) mínimo:** El objetante aclara que sus equipos cuentan con la modalidad de fluoroscopia pulsada de hasta 30 f/s. emitiendo un barrido de imágenes como se realiza en la

técnica de fluoroscopia continua, sin embargo para efectos de referenciación se le dificulta poder ofrecerles la palabra "continua" tal cual se encuentra en el cartel. Por lo anterior, solicita sea modificado el punto de manera que se logre referenciar con su literatura. Por ende, propone el cambio de la siguiente manera "*Fluoroscopia Continua de 15 cuadros por segundo (f/s) mínimo o Fluoroscopia Pulsada de 30 cuadros por segundo (f/s) mínimo*". La Administración dice aprobar lo dicho por el objetante, por lo tanto, dice que el punto se leerá de la siguiente manera: "*Punto 14.2.7 "Fluoroscopia Continua de 15 cuadros por segundo (f/s) mínimo o Fluoroscopia Pulsada de 30 cuadros por segundo (f/s) mínimo"*". **Criterio de División:** Se destaca por parte de este órgano contralor que la Administración acepta la redacción a la cláusula cartelaria, tal y como el objetante pretende en el recurso. Por lo anterior, **se declara con lugar** este extremo del recurso. **l) Sobre el punto 16.5 Debe configurarse mediante passwords la posibilidad de acceder al BIOS del equipo:** El objetante considera que los sistemas de imágenes médicas por normativas de seguridad no permiten el acceso directo al BIOS, sin embargo, poseen una serie de herramientas para su gestión. Por lo anterior, solicita que el punto en cuestión, sea modificado de la siguiente manera: "*Debe configurarse mediante contraseñas seguras la posibilidad de acceder al BIOS o sistema de gestión del equipo*". La Administración indica aceptar la petición del recurrente ya que la modificación no impide la participación de otros oferentes, quedando así: "*Punto 16.5 "Debe configurarse mediante contraseñas seguras la posibilidad de acceder al BIOS o sistema de gestión del equipo"*". **Criterio de División:** Se destaca por parte de este órgano contralor que la Administración acepta la redacción a la cláusula cartelaria, tal y como el objetante pretende en el recurso. Por lo anterior, **se declara con lugar** este extremo del recurso. **m) Sobre el punto 18 Impresora de Placas Térmica:** El objetante solicita aclarar en este punto si la impresora solicitada es para uso exclusivo del equipo o para ser utilizada en la red. La Administración aclara al recurrente que la impresora es también en la red. **Criterio de División:** El artículo 60 del RLCA establece, entre otras cosas que: "*Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada*". Por lo anterior, y en vista que el alegato del recurrente obedece a una solicitud de aclaración, se procede a **declarar sin lugar** este extremo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del RLCA, que entre otras cosas indica "(...)Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal



*circunstancia.*” No obstante lo anterior, se deberá estar a lo indicado por la Administración en la respuesta a este extremo del recurso. **n) Sobre el punto 23 Unidad de Potencia Ininterrumpida:** El objeteante solicita aclarar en este punto a que equipo específico se va a utilizar la UPS solicitada como respaldo. La Administración aclara al recurrente que la UPS será utilizada en la sala de control. **Criterio de División:** En vista que el alegato del recurrente obedece a una solicitud de aclaración, se procede a **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **o) Sobre el Punto 20.9. TIEMPO DE RESPUESTA.** El objeteante solicita cambiar el término a 8 horas hábiles ya que el hospital no se encuentra dentro del área metropolitana. La Administración acepta la solicitud, por ende, modifica el punto de la siguiente manera: *“Punto 20.9 “Durante el periodo de Garantía de Funcionamiento el proveedor debe atender (presentarse al sitio) todas las consultas y solicitudes de mantenimiento correctivo (por averías del equipo) realizadas por la unidad usuaria en el término de 08 horas hábiles fuera de la Gran Área Metropolitana. Aplica multas, ver apartado de multas.”* **Criterio de División:** De acuerdo al pliego cartelario, se observa que el punto 20.9 objetado es una especificación técnica que corresponde al apartado 20 “GARANTÍA DE FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO” del “Formulario EQ1 Condiciones Especiales” en donde se lee: *“Durante el periodo de Garantía de Funcionamiento el proveedor debe atender (presentarse al sitio) todas las consultas y solicitudes de mantenimiento correctivo (por averías del equipo) realizadas por la unidad usuaria en el término de 05 horas hábiles en el Gran Área Metropolitana. Aplica multas, ver apartado de multas”.* Una vez analizados los alegatos presentados por el objetante y la Administración licitante, se observa un allanamiento parcial a lo solicitado por el recurrente, por lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el punto recurrido. **p) Sobre el punto 23.3.4 CURSO DE OPERACIÓN.** El objeteante solicita sea cambiado el punto objetado a 40 horas efectivas, en horario a convenir con la unidad usuaria. Lo anterior, por cuanto consideran que el plazo de 20 horas efectivas para un curso de operación es un plazo muy corto para la complejidad del equipo a ofertar. La Administración acepta modificar el punto de la siguiente manera: *Punto 23.3.4 “Duración mínima del curso: 40 horas efectivas, en horario a convenir con la unidad usuaria.”* **Criterio de División:** Una vez analizados los alegatos presentados por el objetante y la Administración licitante, se observa un allanamiento parcial a lo solicitado por el recurrente, por lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el punto recurrido. **q) Sobre el punto 5.4 Atraso en la Instalación del Equipo.** El objeteante solicita que la penalización sea sobre el 0.5% del costo por el equipo que se atrase y no al costo total del equipo principal. La Administración menciona que la penalización será equivalente al 0.5% sobre el costo del equipo que se atrase, y no al costo total de la obra. **Criterio de División:** De acuerdo al pliego cartelario,

se observa que el punto 5.4 objetado se encuentra contenido dentro del apartado 5 “*MULTAS Y CLAUSULAS PENALES*” en donde se lee: “*Si los equipos no se instalan en el tiempo previsto en el contrato se aplicará una penalización por equipo equivalente al 0.5% de su costo, por cada día hábil de atraso. Esto aplica para el equipo principal y los componentes del mismo o de la preinstalación*”. No obstante los argumentos anteriores, no se observa que el objetante logre acreditar por la manera en que se encuentra redactada la cláusula, se le limite injustificadamente su participación en el concurso; o bien, que sea desproporcionada o poco razonable, ante lo cual, deberá sujetarse a lo regulado en el cartel. Por lo anterior, se **declara sin lugar** este extremo del recurso. No obstante, se deberá estar a lo indicado por la Administración. **r) Sobre el punto 30.** El objetante solicita aclarar si la Administración y su equipo profesional son los responsables en asumir la dirección técnica en caso de discrepancia referente a criterios técnicos en la obra. La Administración aclara al recurrente que la “*Dirección Técnica de la Obra*” está detallada en el punto 29 del formulario y en el caso de discrepancias, éstas se resolverán de común acuerdo con el adjudicado, con base en el cartel, la oferta, las normativas nacionales y las buenas prácticas. **Criterio de División:** De conformidad con el artículo 60 del RLCA se tiene que el alegato del recurrente obedece a una solicitud de aclaración de la cláusula, por lo que se procede a **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **s) Sobre las puertas blindadas:** El objetante indica que, el tiempo de entrega de este tipo de puertas es insuficiente, debido a que toma 15 semanas entre su fabricación e importación, por consiguiente, solicita ampliar el plazo de obra o bien cambiar el tipo de puertas para la fabricación nacional con un plazo de entrega menor. La Administración aclara al recurrente que se tomará en consideración la importación de las puertas en los plazos de ejecución a establecer en el cartel. **Criterio de División:** Tomado en consideración que el oferente no ha demostrado que, por la manera en que está redactada la cláusula objetada le limita su participación de manera injustificada en el presente concurso, **se declara sin lugar** este extremo del recurso. De igual manera, este órgano contralor nota que la Administración al momento de contestar la audiencia especial señaló “*Se aclara al recurrente que se tomará en consideración la importación de las puertas en los plazos de ejecución a establecer en este cartel*” (ver folio 34 del expediente de objeción) no obstante, dicha manifestación no queda clara, por lo que deberá reconsiderar la aplicación de esto. **t) Sobre la cantidad en los accesorios de protección:** El objetante requiere que se revisen las cantidades solicitadas en los accesorios de protección radiológica, ya que considera son demasiados para el uso de una sala de rayos x. La Administración procede a modificar de la siguiente manera: Soporte lateral de chasis, cantidad 6. Delantales de plomo, cantidad 4. Guantes Plomados (pares), cantidad 2. Anteojos, cantidad 3.

Protectores de Gónadas, cantidad 4. Protectores de Tiroides, cantidad 4. Fantoma, cantidad 3. Accesorios, software, otros para estudios con Sticking, cantidad 0. Artesas para fijación de pacientes pediátricos, cantidad 4. Impresora de Placas Térmica, cantidad 1. **Criterio de División:** De frente a lo manifestado por las partes, y considerando que la Administración modifica las cantidades requeridas en el cuadro “*Accesorios solicitados para cotizar por separado*” de la página 30 del apartado “*Formulario de Precios Ítem N°1– B1*”. Se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso en vista del allanamiento de la Administración licitante. En el caso de la línea “*Accesorios, software, otros para estudios con Sticking*” la Administración aclara que se indica cantidad “0” debido a que este programa para placas a cuerpo entero no es una técnica pedida en este equipo (ver folios 43, 48 y 53 del expediente de objeción). **2) RECURSO PRESENTADO POR ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MÉDICA S.A. a) Sobre el punto 2.8 Fluoroscopia: Rango entre 40 KV a 125KV. Con una exactitud +/-5%.** El objetante señala que en el mercado existen equipos de fluoroscopia con generadores capaces de producir rangos de kilovoltaje desde los 40kV hasta los 150kV, sin embargo para fluoroscopia son limitados a 50kV y hasta 125kV generando imágenes con la misma calidad diagnóstica que lo solicitado, ya que por principios de protección radiológica siempre se procura que las técnicas de exposición contengan kV alto y mAs bajo (ALARA), esto porque el kV alto al generar un haz más penetrante es menos absorbido por el paciente y genera menos efectos biológicos. Por las razones anteriores, solicita ampliar el rango de kilovoltaje mínimo solicitado hasta 50kV, pues según él, ampliar este rango no va en detrimento de la calidad del equipo solicitado ni del estudio fluoscópico, ya que equipos que cuentan con un rango de entre 50kV a 125kV son capaces de realizar toda clase de estudios brindando una calidad de imagen igual a un equipo con 40kV. Para finalizar, propone la modificación cartelaria de la siguiente manera: “*Punto 2.8 Fluoroscopia: Rango entre 50 KV a 125KV como mínimo. Con una exactitud +/-5%*”. La Administración dice que acepta lo argumentado por el objetante, y por consiguiente, modificará el punto en cuestión de la siguiente manera: “*Punto 2.8 Fluoroscopia de 50KV a 110KV mínimo. Con una exactitud de +/-5%*”. **Criterio de División:** En relación con lo pretendido en la acción recursiva, queda verificado que la intención del objetante es variar el rango de fluoroscopia para el punto 2.8 entre 50 KV a 125KV como mínimo. Con una exactitud +/-5%. No obstante, también nota este órgano contralor que la Administración acepta modificar el punto en cuestión para que el rango de fluoroscopia oscile entre 50KV a 110 110KV mínimo. Con una exactitud de +/-5%. Se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la objetante, por cuanto acepta modificar el pliego cartelario en forma similar a lo pretendido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico **se declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al cartel que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración. **b) Sobre el punto 3.4 Con capacidad de acumulación térmica del ánodo no menor de 600.000HU y una disipación del ánodo mayor o igual a 100.000 HU/min.** El objetante solicita aclarar a cuál de los dos tubos hace referencia esta especificación debido a que la capacidad de acumulación térmica de un tubo para fluroscopia es superior a la de un tubo para radiología convencional. Indica que es común para estos casos que el tubo para fluroscopia sea de 600.000HU o superior y para el tubo de radiología 300.000HU o superior, capacidades suficientes para una alta demanda de pacientes. Por lo anterior solicita se agregue a la especificación la siguiente modificación: *“Punto 3.4 Para fluroscopia con capacidad de acumulación térmica del ánodo no menor de 600.000HU y una disipación del ánodo mayor o igual a 100.000 HU/min. Para estudios radiológicos con una capacidad de acumulación térmica del ánodo no menor de 300.000HU y una disipación del ánodo mayor o igual a 100.000HU/min”* La Administración dice aceptar la petición del objetante, y por ende, manifiesta que modifica el punto de la siguiente forma: *“Punto 3.4 Para fluoroscopia con capacidad de acumulación térmica del ánodo no menor de 600.000HU y una disipación del ánodo mayor o igual a 100.000 HU/min. Para estudios radiológicos con una capacidad de acumulación térmica del ánodo no menor de 300.000HU y una disipación del ánodo mayor o igual a 100.000HU/min”* **Criterio de División:** Se destaca por parte de este órgano contralor que la Administración acepta la redacción a la cláusula cartelaria, tal y como el objetante pretende en el recurso. Por lo anterior, **se declara con lugar** este extremo del recurso. **c) Sobre el punto 3.5.1 Foco fino de 0.6mm o menor.** El objetante explica que los estándares de tubos de rayos x usualmente están definidos en tubos con focos de 1.3mm o 1.2mm en el foco grueso y de 0.7mm o 0.6mm en el foco fino, debido a que las diferencias son mínimas y no afectan la calidad de imagen generada. Continúa diciendo que el tamaño del foco es importante pues entre más pequeño se obtiene una mejor calidad de imagen, pero también el número de electrones que llegan al blanco disminuye y las exposiciones deben tener una mayor duración para obtener la misma densidad óptica en el receptor de imagen. Afirma que modificar este punto a 0.7mm no limita la capacidad de participación de ningún oferente, no disminuye la calidad del equipo solicitado al ser una diferencia imperceptible y permite que equipos que

cuentan con diseños aceptados en estándares internacionales puedan participar. Por lo anterior solicita modificar el punto de la siguiente manera: *“Punto 3.5.1 Foco fino de 0.7mm o menor”* La Administración indica que la diferencia es mínima, por ende, acepta la modificación de la siguiente manera: *“Punto 3.5 Foco fino de 0.7mm o menor”* **Criterio de División:** Es notable que el objetante pretende modificar el punto en cuestión para que sea aceptado foco fino de 0.7 mm o menor, solicitud que es aceptada por la Administración al allanarse a la petición del recurrente. Por lo anterior, **se declara con lugar** este extremo del recurso. **d) Sobre el punto 7.6 Giro del soporte tubo sobre el eje horizontal mínimo de +90° a -180° o -90° a +180.** El objetante considera que dichas angulaciones no son propias de estudios de fluoroscopia, solamente son utilizadas en equipos fluoroscópicos de un solo tubo en combinación con un bucky de pared donde se desea aprovechar este tubo para realizar radiografías convencionales, sin embargo este soporte del tubo cuenta con limitaciones en sus movimientos propias de este tipo de equipos y por esto es que cuando se desea hacer radiografía y fluoroscopia en una sola sala normalmente se solicita un segundo tubo en estativo de techo, debido a la versatilidad que este agrega. Afirma que para el presente concurso, todos los equipos de fluoroscopia solicitados cuentan con doble tubo, por lo que es completamente injustificado, innecesario y potencialmente costos el hecho de que el soporte del tubo del fluoroscopio tenga que disparar en dirección al bucky de pared o se utilice en rotaciones propias de técnicas libres, porque todas estas funciones ya están incluidas dentro del tubo montado sobre el cielítico y ese es el fin del segundo tubo. Por lo anterior, solicita modificar la especificación de manera tal que como está contemplado en el punto 5.1.2 se admita un rango de movimiento que pueda realizar todos los movimientos equivalentes para las tomas, de la siguiente manera: *“Punto 7.6 Giro de soporte tubo sobre el eje horizontal mínimo de +90° a -90°”*. La Administración dice que acepta de forma parcial lo objetado, por ende, indica que modifica el punto cuestionado de la siguiente forma: *“ Punto 7.6 Giro del soporte tubo sobre el eje horizontal mínimo de +90° a -180° o -90° a +180 o de +90° a -90°”*. **Criterio de División:** Una vez analizados los alegatos presentados por el objetante y la Administración licitante, se observa un allanamiento parcial a lo solicitado por el recurrente, por lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el punto recurrido. **d) Sobre el punto 9.8 Con cono de compresión de 5 cm a 50 cm ó de 5N a 155N de fuerza.** El objetante menciona que el cono de compresión es utilizado para presionar suavemente sobre el área abdominal de manera tal que se distienda el estómago y el intestino delgado y así mejorar la visualización de estas zonas anatómicas y mejorar el rendimiento de los estudios contrastados con bario, y es utilizado normalmente en el tránsito gastrointestinal. Debido a que es utilizado para hacer presión únicamente en la zona abdominal y que en ningún caso un

paciente cuenta con un abdomen que mida solo 5 cm es que este límite es excesivo. Explica que los tránsitos gastrointestinales son estudios que usualmente se realizan en pacientes adultos con un abdomen con una profundidad mayor y no se aplican compresiones tan fuertes como para llegar a los 5 cm de distancia hasta la mesa, ya que con dicha distancia y si no se aplica correctamente la compresión pueden dañarse estructuras internas tales como las costillas u órganos blandos ubicados en la zona abdominal. Por lo anterior solicita que se extienda este límite inferior a 10 cm, que de igual forma es una medida menor que cualquier abdomen de un paciente incluso niño, por lo que pueden realizarse compresiones igualmente efectivas, sin afectar la calidad del estudio ni poner en riesgo la integridad del paciente al aplicar compresiones excesivas. Solicita modificar de la siguiente manera: “*Punto 9.8 Con cono de compresión de 10cm a 50cm hasta la mesa ó de 5N a 155N de fuerza*”. La Administración expone que acepta de forma parcial lo objetado, por ende, indica que modifica el punto cuestionado de la siguiente forma: “*Con cono de compresión de 10cm a 50cm ó de 5N a 155N de fuerza*”. **Criterio de División:** Se observa que la Administración acoge parcialmente lo solicitado por el objetante, por consiguiente, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso.e) **Sobre el punto 9.11 La altura máxima de la mesa deberá estar entre 60 y 100 cms, sobre el nivel del piso.** El objetante menciona que el límite de altura superior se ubique en un rango cerrado es arbitrario y no tiene ningún sustento técnico, pues existen en el mercado mesas que alcanzan una altura superior, que es un beneficio directo para el usuario, que no pueden participar a pesar de superar ampliamente lo solicitado. Indica que las mesas que superen los 100 cm a pesar de que mejoren lo solicitado se encuentran excluidas sin ningún sustento técnico o médico, ya que una altura superior no limita la capacidad de uso, no representan un perjuicio para el usuario ni tienen características mecánicas que limiten su instalación en el recinto. Al contrario, representan un beneficio para el operador y el médico al tener un mayor margen de maniobrabilidad. Por lo anterior solicita modificar el punto de la siguiente manera: “*Punto 9.11 La altura máxima de la mesa deberá estar entre 60 y 110cms, sobre el nivel del piso*” La Administración dice que la modificación es mínima, por consiguiente, la acepta de la siguiente manera: “*Punto 9.11 La altura máxima de la mesa deberá estar entre 60 y 100cms +/- 10, sobre el nivel del piso.*” **Criterio de División:** El objetante menciona que las mesas que superan los 100 cm se verían excluidas sin ningún sustento técnico o médico, a pesar de mejorar lo solicitado, por consiguiente, propone a la Administración que la altura máxima de la mesa debería estar entre 60 y 110 cm sobre el nivel del piso. Ante la petición anterior, se observa que la Administración por cuanto consigna que la mesa deberá estar entre 60 y 100 cms +/- 10. Ante la manifestación anterior, se declara **parcialmente con lugar este**

**extremo del recurso. f) Sobre el punto 10.2.2 Con una resolución no menor a 2846 x 2330 pixeles** El objetante solicita modificar la resolución del detector a 2400 x 1990 píxeles, pues según él, este cambio no va en detrimento de la calidad de la imagen o el equipo entregado ya que es un cambio insignificante en la cantidad de píxeles. Afirma que modificar esta especificación permitirá a la institución contar con un mayor número de oferentes sin menoscabar la calidad del producto a adquirir. En razón de lo anterior, solicita que el punto sea modificado de la siguiente manera: *“Punto 10.2.2 Con una resolución no menor a 2400x1990 pixeles”* La Administración destaca que el objetante no presenta información comparativa que permita valor las calidades de ambos detectores, por lo cual no acepta la petitoria del recurrente y el punto se mantiene invariable. **Criterio de División:** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) indica *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”* Es decir, según el precepto anterior, no es suficiente con que el objetante adjunte literatura técnica, en donde, parte de ella se encuentra en idioma inglés (como en el presente caso) (ver folio 13 del expediente de objeción), sino que además, es necesario que la desarrolle con el suficiente fundamento y demuestre con el apoyo de sus alegatos que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, y de esta manera evidenciar algún vicio en el clausulado del cartel que contravenga el ordenamiento jurídico, en igual sentido, este órgano contralor se pronunció en la resolución No. R-DCA-0017-2018 del doce de enero del dos mil dieciocho en donde indicó: *“Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos*

*extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario.*” En igual sentido, sobre la posibilidad para presentar prueba en idioma inglés, este órgano contralor se refirió en resolución R-DCA-1053-2017 del cinco de diciembre del dos mil diecisiete, en donde dijo: *“Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: “(...) no basta adjuntar un catálogo, el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias y además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...)”* En el caso que nos ocupa, el objetante no ha demostrado con la suficiente fundamentación que la cláusula tal y como se encuentra redactada, le restringe o limita su participación injustificadamente, únicamente manifiesta que de aceptar la modificación propuesta se podría recibir una mayor cantidad de oferentes, pero sin realizar mayor ejercicio argumentativo que respalde dicha afirmación. En razón de lo anteriormente indicado, y siendo que la Administración licitante es la que conoce mejor sus necesidades y la mejor forma de satisfacerlas, el punto objetado se **declara sin lugar.** **g) Sobre el punto 14.2.7 Fluoroscopia continua de 15 cuadros por segundo (f/s) mínimo.** El objetante dice que con fundamento técnico, médico y científico demostrado por estudios médicos y el Organismo Internacional de Energía Atómica, es que solicita a la Administración que, en aras de cumplir con las guías emitidas por la OIEA y cumplir con normas internacionales de Protección Radiológica, permita que equipos que cuentan con el modo de Fluoroscopia Pulsada de hasta 30 cuadros por segundo, puedan participar del presente concurso, ya que solicitar la fluoroscopia continua es excluyente y no tiene ningún fundamento ni beneficio frente a los métodos modernos de adquisición de imágenes. Por lo anterior, solicita modificar el punto permitiendo el ingreso de estos equipos sin excluir a los que cumplen con lo solicitado actualmente, la redacción que propone es la siguiente manera: *“Punto 14.2.7 Fluoroscopia continua de 15 cuadros por segundo (f/s) o Fluoroscopia pulsada de 30 cuadros por segundo (f/s) como mínimo”*. La Administración dice que aprueba la propuesta, por tal razón, modifica el punto de la siguiente manera: *“Punto 14.2.7 “Fluoroscopia Continua de 15 cuadros por segundo (f/s) mínimo o Fluoroscopia Pulsada de 30 cuadros por segundo (f/s) mínimo”*. **Criterio de División:** Se observa que la Administración acepta parcialmente lo peticionado por el objetante pues manifiesta que modificará el punto en cuestión. Por lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **h) Sobre**



**el punto 14.2.8 Fluoroscopia Adquisición de imágenes seleccionable entre 1 y 8 cuadros por segundo.** El objetante solicita modificar este punto de manera tal que se amplíe el rango de cuadros por segundo para que los oferentes puedan participar con tasas seleccionables dentro de un rango y no solamente 2 tasas como actualmente se solicita. Afirma que este cambio no excluye a ningún oferente que cumpla con lo solicitado actualmente, ni menoscaba la calidad del equipo ni limita la capacidad de realizar cualquier estudio. La Administración dice aceptar porque la variación es mínima, por ende, modifica el punto de la siguiente forma: “*Punto 14.2.8 Fluoroscopia Adquisición de imágenes seleccionable entre 1 a 7.5 cuadros por segundo como mínimo*”. **Criterio de División:** Se observa que la Administración acepta parcialmente lo peticionado por el objetante pues manifiesta que modificará el punto en cuestión. Por lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **i) Sobre el punto 17 Con el equipo deberá entregarse una impresora para procesamiento de placas térmica con las características que se detallan.** El objetante solicita se permita ofrecer impresoras de tecnología láser, pues según él, ofrece la misma calidad de imagen que la impresora térmica, no aumenta los costos de consumibles ni añade ningún tipo de paso al proceso de impresión. Afirma que con la descripción actual y sin ningún fundamento, se está imposibilitando la posibilidad de ofrecer una tecnología equivalente o superior a la térmica que permita a la institución ampliar la cantidad de ofertas que pueden recibirse. Por consiguiente, solicita que el punto sea variado de la siguiente manera: “*Punto 17 Con el equipo deberá entregarse una impresora para procesamiento de placas térmica o láser con las características que se detallan*” La Administración responde en forma general que con el equipo deberá entregarse una impresora para procesamiento de placas térmica con las características que se detallan. **Criterio de División:** El objetante pretende con su recurso que la Administración le permita participar con una impresora de tecnología láser, ante lo que la Administración responde que deberá hacerse entrega de una impresoras según las características que se detallan. No debe omitirse el deber del objetante de fundamentar bien su recurso, y señalar con total precisión, cuál o cuáles disposiciones del ordenamiento jurídico están siendo violentadas como consecuencia de la cláusula que se impugna. En el caso concreto, la empresa objetante no cumplió con dicha obligación en apego a lo preceptuado en el artículo 178 del RLCA pues no demuestra que el no poder participar con impresoras con tecnología láser sea una limitante injustificada para su representada. Así las cosas, **se declara sin lugar** por falta de fundamentación este extremo del recurso interpuesto. **j) Sobre el punto 18 impresora de placas térmicas** El objetante solicita se permita ofrecer impresoras de tecnología láser, pues según él, ofrece la misma calidad de imagen que la impresora térmica, no aumenta los costos de

consumibles ni añade ningún tipo de paso al proceso de impresión. Afirma que con la descripción actual y sin ningún fundamento, se está imposibilitando la posibilidad de ofrecer una tecnología equivalente o superior a la térmica que permita a la institución ampliar la cantidad de ofertas que pueden recibirse. Por consiguiente, solicita que el punto sea variado de la siguiente manera: “*18 IMPRESORA DE PLACAS TÉRMICA O LASER*”. La Administración responde en forma general que con el equipo deberá entregarse una impresora para procesamiento de placas térmica con las características que se detallan. **Criterio de División:** Sobre la omisión por parte del objetante para fundamentar como es debido su escrito de impugnación, este órgano contralor ya se refirió en el apartado “i” del presente recurso. Así las cosas, **se declara sin lugar** por falta de fundamentación este extremo del recurso interpuesto. **k) Sobre el punto 18.1 Sistema de impresión de placas de imágenes por tecnología térmica.** El objetante solicita se permita ofrecer impresoras de tecnología láser, pues según él, ofrece la misma calidad de imagen que la impresora térmica, no aumenta los costos de consumibles ni añade ningún tipo de paso al proceso de impresión. Afirma que con la descripción actual y sin ningún fundamento, se está imposibilitando la posibilidad de ofrecer una tecnología equivalente o superior a la térmica que permita a la institución ampliar la cantidad de ofertas que pueden recibirse. Por consiguiente, solicita que el punto sea variado de la siguiente manera: “*18.1 Sistema de impresión de placas de imágenes por tecnología térmica o láser*”. La Administración responde en forma general que con el equipo deberá entregarse una impresora para procesamiento de placas térmica con las características que se detallan. **Criterio de División:** Sobre la omisión por parte del objetante para fundamentar como es debido su escrito de impugnación, este órgano contralor ya se refirió en el apartado “i” del presente recurso. Así las cosas, **se declara sin lugar** por falta de fundamentación este extremo del recurso interpuesto. **l) Sobre el punto 18.6 Que el equipo realice la impresión por medio de una cabeza de impresión térmica.** El objetante solicita se permita ofrecer impresoras de tecnología láser, pues según él, ofrece la misma calidad de imagen que la impresora térmica, no aumenta los costos de consumibles ni añade ningún tipo de paso al proceso de impresión. Afirma que con la descripción actual y sin ningún fundamento, se está imposibilitando la posibilidad de ofrecer una tecnología equivalente o superior a la térmica que permita a la institución ampliar la cantidad de ofertas que pueden recibirse. Por consiguiente, solicita que el punto sea variado de la siguiente manera: “*18.6 Que el equipo realice la impresión por medio de una cabeza de impresión térmica o tecnología láser*”. La Administración responde en forma general que con el equipo deberá entregarse una impresora para procesamiento de placas térmica con las características que se detallan. **Criterio de División:** Sobre la omisión por parte

del objetante para fundamentar como es debido su escrito de impugnación, este órgano contralor ya se refirió en el apartado “i” del presente recurso. Así las cosas, **se declara sin lugar** por falta de fundamentación este extremo del recurso interpuesto.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS S.A** y **ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MÉDICA S.A** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000005-2701** promovida por **HOSPITAL FERNANDO ESCALANTE PRADILLA** para proyecto cambio equipo sala 3 rayos X. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento.-----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Fernando Madrigal Morera  
**Asistente Técnico**

**ORIGINAL FIRMADO**

Jorge Alberto Carmona Jiménez  
**Fiscalizador Asociado**

JCJ/mjav  
NI: 14180, 14220, 14739, 14879, 14916, 15287, 15299, 15301  
NN: 8264 (DCA-2113-2019)  
G: 2019002249-1

